

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0376/2022/JMO

1 [REDACTED]

VS

DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0376/2022/JMO inter puesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, con número de folio 220459122000066, de fecha 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción de 1 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. -----

#### A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, el <sup>1</sup> [REDACTED] presentó una solicitud de información, con fecha oficial de recepción de 1 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número de folio 220459122000066, requiriendo lo siguiente: -----

"Deseo conocer:

1. Presupuesto asignado para el 2022
2. ¿El organismo cuenta con intérpretes de lengua mexicana? En caso afirmativo, señalar el número
3. ¿El organismo cuenta con intérpretes indígenas? En caso afirmativo, señalar el número y de qué lenguas
4. ¿Cuántas personas conforman su Consejo Consultivo?
5. ¿Cuántas mujeres son parte del consejo consultivo?
6. ¿Cuántos hombres son parte del Consejo Consultivo?
7. Nombre de la persona titular del organismo." (sic)

SEGUNDO.- El día 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el <sup>1</sup> [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220459122000066 presentada el dia 14 de julio de 2022, con fecha oficial de recepción 1 de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Defensoría de los Derechos Humanos del Querétaro. -----

Prueba, a la que está Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, para que por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.-----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Unidad de Transparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, dentro del plazo concedido, en donde se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogos, los medios probatorios adjuntos a su oficio consistentes en: -

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220459122000066 presentada el día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción 1 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.-----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UAIDDHQ/157/2022, de fecha 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a Estefani Rincón Rangel, Directora Administrativa y Enlace de Auditoría, suscrito por la C. Cynthia Ramos Castañón, Jefa de la Unidad de Trasparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.-----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UAIDDHQ/158/2022, de fecha 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la C. Rosalía I. Alarcón Macías, Secretaría Ejecutiva de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, y suscrito por la C. Cynthia Ramos Castañón, Jefa de la Unidad de Trasparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UAIDDHQ/169/2022, de fecha 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, dirigido al<sup>1</sup> [REDACTED] y suscrito por la C. Cynthia Ramos Castañón, Jefa de la Unidad de Trasparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.-----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DDHSE/160/2022, de fecha 2 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, dirigido a la Lic. Cynthia Ramos Castañón, Jefa de la Unidad de Trasparencia de los Derechos Humanos de Querétaro, y suscrito por la C. Rosalia I. Alarcón Macías, Secretaría Ejecutiva de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DDHQADM/357/2022, de fecha 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la Lic. Cynthia Ramos Castañón, Jefa de la Unidad de Trasparencia y suscrito por la C. Estefani Rincón Rangel, Directora Admirativa de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.
7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UAIDDHQ/159/2022, de fecha 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la C. Cynthia Ramos Castañón, Jefa de la Unidad de Trasparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.
8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2022, enviado a la dirección:<sup>1</sup> [REDACTED] desde la cuenta: [cynthia.ramos@ddhqro.org](mailto:cynthia.ramos@ddhqro.org).

- S E N O R A C T U A C I O N
9. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220459122000066 presentada el día 14 de julio de 2022, con fecha oficial de recepción 1 de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Defensoría de los Derechos Humanos del Querétaro. -----
  10. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UAIDDHQ/198/2022, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, dirigido a Estefani Rincón Rangel, Directora Administrativa, suscrito por la C. Cynthia Ramos Castañón, Jefa de la Unidad de Trasparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. -----
  11. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UAIDDHQ/200/2022, de fecha 2 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, suscrito por Cynthia Ramos Castañón, Jefa de la Unidad de Trasparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. -----
  12. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio DDHQADM/438/2022, de fecha 1 de septiembre de 2022, dirigido a la Lic. Cynthia Ramos Castañón, Jefa de la Unidad de Trasparencia y suscrito por la C. Estefani Rincón Rangel, Directora Admirativa de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. -----
  13. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2022, enviado a la dirección:<sup>1</sup> [REDACTED] desde la cuenta: [cynthia.ramos@ddhqro.org](mailto:cynthia.ramos@ddhqro.org). -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniese, notificación que se llevó a cabo el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

CUARTO.- Por acuerdo de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del <sup>1</sup> [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

#### C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED], respecto de la solicitud de información con número de folio 220459122000066, presentada el 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, con fecha oficial de recepción de 1 uno de agosto del mismo año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y dirigida a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.-** Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente C.

1 [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

**TERCERO.-** Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"No me fue proporcionada la información a pesar de aclarar." (sic)*

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220459122000066, se desprende la fecha oficial de recepción de 1 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y de las constancias que integran el recurso, no se encontró respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo legal establecido para tal efecto. -----

En fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, el 1 [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado el 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al sujeto obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fuera acordado en fecha 27 veintisiete

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

de octubre de 2022 dos mil veintidós; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por concluido el plazo concedido en acuerdo previo, para realizar manifestaciones en torno al informe justificado; se ordenó el cierre de instrucción y entrar al estudio de la causa. -----

**S** Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, por conducto de la Jefa de la Unidad de Trasparencia de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, manifestó lo siguiente: -----

**E** *"[...]No es cierta la manifestación realizada por el recurrente [REDACTED] en el sentido de que no se dio respuesta a la solicitud de información.*

*Lo anterior en el sentido de que la Defensoría de los Derechos Humanos pese a constantes revisiones hechas a la Plataforma Nacional de Transparencia en ningún momento vio que se aclarara la petición en dos de los siete puntos de la solicitud de información.*

*En este sentido también se hace mención que dicha solicitud fue respondida parcialmente en tiempo y forma y en cuanto ingreso la solicitud de formación 220459122000081 el día 30 de agosto de los corrientes estando aún en tiempo para contestar a la prevención de la solicitud de información 220459122000066 se dio respuesta el día 1 de septiembre del presente, subsanando dicha deficiencia en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Por lo tanto, la solicitud de información con número de folio 220459122000066 presentada por [REDACTED]*  
**N** *1 [REDACTED] fue totalmente atendida, en el sentido en que se le hace llegar dicha información a su correo personal y la misma se subsana con la respuesta dada en la solicitud de información realizada por el mismo peticionario de forma clara en la solicitud de información 220459122000081." (sic)*

**O** Y agregó las pruebas asentadas en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

**I** **T** En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta por la parte promovente, encontrando: que el ciudadano se inconforma de la falta de respuesta a su solicitud de información de número de folio 220459122000066, al señalar que el sujeto obligado no le entregó la información solicitada, a pesar de haber desahogado la aclaración requerida. -----

**A** Como se asentó con anterioridad, se las constancias de presentación del recurso de revisión no se encontró la respuesta brindada por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, únicamente advirtiendo el estado de la solicitud de información, en la Plataforma Nacional de Transparencia, como 'En proceso, información adicional' en fecha 27 veintisiete de julio de 2022 dos mil veintidós. -----

<sup>3</sup> "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

De las constancias adjuntas al informe justificado se desprenden, los oficios mediante los cuales la Unidad de Transparencia realizó las gestiones pertinentes con las áreas en cuya competencia podría obrar la información solicitada; obteniendo respuesta por parte de la Secretaría Ejecutiva de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud de información; y por parte de la Dirección de Administración, se proporcionó información de los puntos 1 y 7 de la solicitud, y respecto de los puntos 2 y 3, la Titular de la Unidad Administrativa requirió una aclaración, indicando que los puntos aludidos “...no son claros y necesito de mayor precisión al respecto...” (sic) En tal virtud, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, notificó al solicitante la respuesta parcial a la solicitud, mediante correo electrónico de fecha 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, y a su vez, requirió la aclaración de los puntos 2 y 3 de su solicitud. Bajo esa tesisura, el solicitante presentó el recurso de revisión indicando que, pese a desahogar el requerimiento formulado, no se le proporcionó la información requerida. -----

En los anexos remitidos por el sujeto obligado, se aprecia el oficio DDHQADM/438/2022, suscrito por la Directora Administrativa de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, en el que manifiesta remitir respuesta a la solicitud de información, y proporciona la siguiente información: ----

*(se inserta tal y como obra en el informe justificado rendido por el sujeto obligado)*

#	Petición	Respuesta
1	Deseo conocer si cuentan con interpretes de lengua de señas mexicana. De ser afirmativo, cuantos.(sic)	Con fundamento en los Artículos 02 y 04, fracción I y II de de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, la Defensoría de los Derechos Humanos cuenta con un Proveedor del Servicio de Lengua de Señas Mexicana.
2	Deseo conocer si cuentan con interpretes de lenguas indígenas. De ser afirmativo, cuantas y cuales.(sic)	La Defensoría de los Derechos Humanos, cuenta con un trabajador perteneciente al Pueblo Originario Otomí, hablante de la lengua Hñáñho, variante Otomí de San Ildefonso Amealco; la cual, además de ser su lengua materna, fue fortalecida través del Diplomado de Lengua y Cultura Otomí impartido en la Universidad Autónoma de Querétaro por conducto de la Coordinación de Identidad e Interculturalidad. En estos momentos el trabajador se desempeña como
		Analista de Asuntos Indígenas de la Secretaría Ejecutiva de este organismo. Se puntualiza que dentro del país existen un total de 68 lenguas originarias y 364 variantes <sup>1</sup> , por lo cual se prioriza la atención en la lengua Otomí, que es la que cuenta con más presencia en el Estado de Querétaro <sup>2</sup> .

De lo anterior, se encuentra que la información desahoga lo requerido en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información de folio 220459122000066, respecto de los cuales se solicitó una aclaración adicional al ciudadano, por el área competente de la información. -----

Al respecto, resulta indispensable destacar el contenido del siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la información pública:

**"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:**

**...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...**

**Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.**

**Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:**

**I. Principio de Publicidad:** establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía...

**Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:**

**I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;**

**II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;**

**III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;**

**IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y**

**V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.**

**Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.**

**Artículo 16. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con la presente Ley."**

En este sentido, es importante destacar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los

órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, **el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada**, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

*Época: Décima Época*

*Registro: 2002944*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)*

*Página: 1899*

#### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

*Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el*

texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.<sup>4</sup>*

De lo anterior es concluyente que, inicialmente no se proporcionó la información completa solicitada por el ciudadano, derivado de un requerimiento de aclaración por parte del sujeto obligado, mismo que, una vez analizado, se encuentra que no constituyó un impedimento para proporcionar la información con la que contaba el sujeto obligado en relación con lo requerido, toda vez que de la solicitud no se advierte que los detalles proporcionados para ubicar la información sean erróneos, insuficientes o incompletos. Sin embargo, durante el desahogo del medio de impugnación se encontró, que la unidad administrativa competente, proporcionó la información respecto de los puntos 2 y 3 de la solicitud, indicando al peticionario lo referente a si el sujeto obligado cuenta con intérpretes de lengua de señas y lenguas indígenas, y en su caso, con cuantas personas cuenta para el desempeño de las referidas funciones.

En ese sentido, el informe justificado y sus anexos fueron notificados al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 31 treinta y uno de octubre del año que transcurre, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, de conformidad con el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, considerando que el sujeto obligado entregó al ciudadano la información completa requerida en la solicitud de información de folio 220459122000066; en consecuencia, se sobreseyó el presente recurso de revisión. Lo anterior con base en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

## RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el<sup>1</sup> [REDACTED] en contra de la DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se sobresee el presente recurso de revisión. -----

<sup>4</sup> Tesis [A]: I.4.o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la vigésima primera sesión de pleno de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, y se firma el día de su fecha C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 11 ONCE DE NOVIEMBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión RDAA/0376/2022/JMO.

**1 ELIMINADO:** Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .  
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.